



ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 628/2024

RESOL-2024-628-APN-ENRE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 09/09/2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-09978333-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que la electricidad es un producto industrial disponible a cambio de inversiones considerables, y una tarifa que no refleje los costos de producirla fomenta derroches, cuya magnitud y costo serían inconmensurables respecto a las ventajas que de ello podría obtener la comunidad.

Que luego de años de tarifas deliberantemente bajas que no han sido representativas de los costos de prestación del servicio, y la falta de inversión concomitante, ha llevado a un agotamiento de los recursos y a una condición inédita de crisis del sector eléctrico, tal como ha sido declarado por Ley N° 27.742, en virtud de una eventual insuficiencia del abastecimiento en momentos de alta demanda por efecto de condiciones climáticas extremas, cada vez más frecuentes, como se prevé para el verano 2024-2025.

Que la escasez de medios se verifica en todos los segmentos de la cadena del servicio eléctrico, tanto en generación como en transporte y distribución, y esta situación requiere no solo un esfuerzo conjunto de la comunidad para sobrellevarla con éxito, sino también permanentes ajustes de la reglamentación para lograr los objetivos deseados.

Que la eventual ocurrencia de cortes del servicio eléctrico es uno de los motivos más preocupantes, no solo por las consecuencias económicas que acaranean, sino porque origina un gran malestar social, tal como se ha manifestado en los últimos años.

Que la emergencia requiere que toda oportunidad de ahorro de energía eléctrica deba ser cuidadosamente evaluada, valorada y aprovechada, dado que es la potencia y energía disponible inmediatamente o a corto plazo para abastecer la demanda que se incorpore, ya que la oferta de nueva energía y potencia, tanto en generación como en redes de transporte y distribución, se ve restringida actualmente por razones financieras y por los plazos de ejecución, en virtud de que las obras para ampliar el servicio eléctrico, en todos sus segmentos, implican grandes montos de inversión y requieren de tiempos de construcción prolongados.

Que la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 85 de fecha 2 de febrero de 2024 estableció el "PROGRAMA PARA LA MEJORA DEL FACTOR DE POTENCIA", que como iniciativa propende a la utilización eficiente de la energía eléctrica y las instalaciones de distribución, en las áreas de concesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) y de la EMPRESA





DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.).

Que, posteriormente, se ha modificado la antedicha resolución mediante la Resolución ENRE N° 222 de fecha 9 de abril de 2024, y la Resolución ENRE N° 544 de fecha 15 de agosto de 2024.

Que el factor de potencia representa el cociente entre la potencia efectivamente utilizada por el usuario, denominada potencia activa, y la potencia total suministrada al mismo, denominada potencia aparente, que circula a través de las redes de distribución y provoca pérdidas de energía en estas últimas.

Que la diferencia vectorial entre ambas potencias se denomina potencia reactiva, y tiene su origen en la utilización de dispositivos que utilizan campos magnéticos para su funcionamiento, principalmente motores.

Que esta potencia reactiva inductiva, aunque inevitable, puede ser compensada o generada localmente en el punto de consumo mediante el uso de capacitores que generen potencia reactiva capacitiva, reduciendo sustantivamente de esta manera la corriente que se toma desde la red de distribución.

Que esta reducción de la corriente tomada por el usuario redundará en menores pérdidas de potencia y de energía en las redes de distribución -las cuales son cuadráticamente dependientes de la potencia consumida- por lo que constituye un ahorro substancial de energía eléctrica que se traduce en un efectivo ahorro de los combustibles necesarios para producirla.

Que, asimismo, la reducción de la corriente mencionada representa una recuperación de la capacidad portante de líneas, cables y transformadores, capacidad que estaría disponible para aumentar la oferta de potencia y energía activa a la demanda existente o a la que se incorpore.

Que finalmente, la reducción de la energía reactiva que se vuelca a las redes de distribución se traduce en una mejora de la calidad de servicio por menores caídas de tensión, menor cantidad de cortes por acción de protecciones, menor cantidad de averías en cables, mayor extensión de la vida útil de las instalaciones, y una reducción de la emisión de gases de invernadero (CO₂), por una menor necesidad de generación de energía eléctrica para proveer las pérdidas en las redes.

Que el "PROGRAMA DE MEJORA DEL FACTOR DE POTENCIA", incluido el recargo que corresponde por exceso de energía reactiva, tiene como objetivo primario inducir al usuario a corregir su coseno (ϕ), y no recaudatorio.

Que el usuario, sin embargo, es el agente de la decisión de hacer esa inversión y evitar el recargo, pero en caso de aplicarse dicho recargo suplementario hasta el nuevo valor establecido de CERO COMA NOVENTA Y CINCO (0,95), el monto recaudado corresponde que sea volcado enteramente a inversiones que signifiquen una mejora en el servicio.

Que, por esta razón, la Resolución ENRE N° 522 de fecha 2 de agosto de 2024 asignó parcialmente el destino de los fondos recaudados por "recargo por exceso de energía reactiva" al financiamiento del "PROGRAMA DE MEDICIÓN INTELIGENTE", cuyo objetivo es dotar a la región del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) de una Infraestructura Avanzada de Medición (IAM), entendida como un sistema integrado de equipamiento,





comunicaciones y sistemas de gestión de la información para recolectar remotamente los datos de consumo del usuario en tiempo real y proveer un gran número de funcionalidades para la gestión de la red eléctrica de distribución, constituyendo un salto tecnológico imprescindible para permitir la racionalización de los patrones de consumo y ofrecer un mejor servicio de distribución, así como abrir las puertas a nuevos servicios a los usuarios.

Que, para las empresas distribuidoras, la elevación del factor de potencia representa beneficios, ya que les permite planificar mejor las inversiones, prevenir emergencias, incurrir en menores pérdidas de energía, dotar el servicio de una mejor calidad, y en consecuencia, esperar un monto menor de sanciones.

Que esta elevación supera el valor establecido en el contrato de concesión y, sin perjuicio de mantener como retribución de la distribuidora la suma proporcional al valor original de CERO COMA OCHENTA Y CINCO (0,85), de acuerdo al referido contrato, el excedente derivado de establecer el nuevo valor de CERO COMA NOVENTA Y CINCO (0,95), como decisión del ENRE, no corresponde interpretarse ni reclamarse como una retribución suplementaria a la distribuidora con libre disponibilidad de la misma por parte de ésta -que la recibirá adicionalmente de los beneficios arriba mencionados- sino que debe retribuir los esfuerzos que realiza la comunidad con el objetivo de mejorar la calidad de servicio y la eficiencia general del sistema de distribución.

Que, por consiguiente, el ENRE ha decidido la asignación de la recaudación referida a la introducción específica de la medición inteligente en la región del AMBA.

Que el medidor inteligente es el pilar fundamental sobre el cual descansa la Infraestructura Avanzada de Medición (IAM), ya que permite un acceso remoto a una fuente rica en datos de consumo, como así a múltiples funcionalidades y servicios, a través de la comunicación en ambos sentidos entre el usuario y la empresa distribuidora.

Que esta funcionalidad le permite al usuario gestionar su consumo en la manera que le reditúe el mejor resultado, ya que la medición inteligente habilita una oferta de precios horarios y/o diarios que se acomoden a sus necesidades, preservando al mismo tiempo al sistema eléctrico de situaciones críticas y de sobrecostos.

Que entre los objetivos planteados para la introducción de los medidores inteligentes, se encuentra la de facultar a los consumidores al acceso a la información que les permita tomar decisiones eficientes tanto para el sistema, como para su propio provecho; la de permitir a las empresas distribuidoras entender mejor los patrones de consumo; la de supervisar y gestionar la red eléctrica para su máxima eficiencia y economía de medios; la de mejorar el servicio a los usuarios; y la de dotar al regulador con la información necesaria para fijar las políticas adecuadas establecidas por la normativa y la buena práctica.

Que los resultados obtenidos en los países que implementaron esta tecnología fueron muy positivos, tanto en términos de la mejora de la calidad de servicio y la eficiencia energética, como de la reacción de los usuarios, al disponer de una información en línea de sus consumos diarios a través de dispositivos domésticos de monitoreo, páginas de internet o aplicaciones de telefonía celular donde se vuelca la información recogida de los medidores inteligentes.



Que la región eléctrica del AMBA, que constituye la de mayor demanda concentrada del país, se encuentra muy atrasada en la introducción de esta tecnología, no solo respecto de los países avanzados, donde ya se completó la migración a los medidores inteligentes, sino respecto a países vecinos de nuestra región, e incluso a otras regiones de nuestro país, como la Provincia de CÓRDOBA que ya cuenta con más de DOSCIENTOS OCHENTA MIL (280.000) usuarios provistos de medidores inteligentes, con excelentes resultados que redundan en mejoras de servicio y ahorros operativos.

Que, en el tiempo transcurrido desde la publicación de la Resolución del ENRE N° 85/2024, el ENRE ha venido obteniendo nueva información y, ante el carácter inédito de la situación y las múltiples restricciones que aparecen a medida que se avanza en el programa, obligan al ENRE a ajustar la reglamentación a los fines de lograr los objetivos comprometidos y, al mismo, tiempo minimizar los efectos colaterales no deseados.

Que, entre estos efectos no deseados, se verificó el potencial peligro de que los usuarios residenciales monofásicos, en caso de recibir el “recargo por exceso de energía reactiva” en sus facturas, opten por la compensación estática individual en sus hogares, mediante capacitores fijos de origen incierto y, en algunos casos, sin las debidas certificaciones, que, de estar permanentemente conectados, redundaría, durante los períodos de valle nocturnos, en posibles situaciones de sobrecompensación capacitiva.

Que, de darse una sobrecompensación capacitiva, el resultado podría ser la elevación de la tensión en las redes de distribución durante el período nocturno, con las consecuencias de eventuales daños y peligros para la seguridad de las personas.

Que, en estos casos, el ENRE entiende preferible los efectos de un factor de potencia poco conveniente en usuarios residenciales individuales monofásicos, a las potenciales consecuencias negativas de una remediación inadecuada.

Que, preferiblemente, la mejora del factor de potencia, en esta categoría de usuarios, se debe lograr mediante requisitos mínimos de compensación en los electrodomésticos que se comercializan.

Que, en función de lo expresado, se considera conveniente excluir del “recargo por exceso de energía reactiva” a los usuarios de Tarifa T1 monofásicos individuales.

Que, por lo expuesto, corresponde modificar nuevamente el Subanexo 1 “RÉGIMEN TARIFARIO - CUADRO TARIFARIO” de los Contratos de Concesión de EDESUR S.A. y de EDENOR S.A. tal como han sido redactados con los cambios introducidos por la Resolución ENRE N° 85/2024 y su modificatorias, la Resolución ENRE N° 222/2024, y la Resolución ENRE N° 544/2024.

Que, sin embargo, es necesario conservar, por la relevancia de cargas concentradas que representan, la obligación de compensar a los inmuebles bajo el régimen de Propiedad Horizontal -contemplado en el Título V del Libro Cuarto del Código Civil y Comercial- o Conjunto Inmobiliario -reglado en el Título VI, Capítulo 1 del Código Civil y Comercial de la Nación-, dentro del área de concesión de las empresas EDESUR S.A y EDENOR S.A., que contaren con una acometida general común que alimente a todos los usuarios copropietarios, los que deberán corregir el Factor de Potencia, en caso que sea posible, mediante un equipo de corrección instalado en el mismo



inmueble, que eleve el Factor de Potencia de la demanda conjunta del inmueble a CERO COMA NOVENTA Y CINCO (0,95).

Que los equipos de corrección deberán contar con reguladores por pasos adaptables a la carga conjunta del edificio, con desconexión progresiva durante los períodos de baja carga, a los fines de evitar una sobrecompensación de energía reactiva inductiva que pudiera llegar a producir perturbaciones en la red de distribución.

Que, como fuera argumentado, el ENRE considera apropiado y conveniente aplicar entera y exclusivamente los montos recaudados por “recargo por exceso de energía reactiva”, consecuencia de la aplicación de la presente resolución, tanto provenientes de aquellos usuarios que registren en su facturación un coseno (fi) mayor o igual a CERO COMA OCHENTA Y CINCO (0,85) y menor a CERO COMA NOVENTA Y CINCO (0,95), así como de la parte proporcional que corresponde al excedente del coseno (fi) igual o mayor a CERO COMA OCHENTA Y CINCO (0,85) hasta CERO COMA NOVENTA Y CINCO (0,95) en aquellos usuarios que registren un coseno (fi) menor a CERO COMA OCHENTA Y CINCO (0,85), a la financiación del “PROGRAMA DE MEDICIÓN INTELIGENTE” en la región concesionada a EDESUR S.A. y EDENOR S.A.

Que, a tales fines, las empresas EDESUR S.A. y EDENOR S.A. deberán constituir un fideicomiso, donde depositarán semanalmente lo recaudado por los conceptos arriba expresados y en el que podrán recibir, eventualmente, fondos adicionales por aportes provenientes de otras fuentes.

Que, en este fideicomiso, las empresas EDESUR S.A. y EDENOR S.A. actuarán como fiduciarios y beneficiarios de fideicomiso, mientras que el ENRE -y, eventualmente, otras entidades públicas a definir- lo hará en carácter de COMITÉ DE EJECUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN del fideicomiso.

Que, asimismo, el ENRE entiende que se deben corregir algunos errores materiales incurridos en la Resolución ENRE N° 544/2024.

Que, ante los numerosos ajustes en la reglamentación, como los señalados respecto del “PROGRAMA PARA LA MEJORA DEL FACTOR DE POTENCIA”, el ENRE considera necesario y conveniente un ordenamiento, a los fines de evitar confusiones, bajo la forma de un texto ordenado que sustituya, y proceda a derogar lo establecido por las resoluciones anteriormente citadas.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 inciso e), 54, 56 incisos b) y s) y 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065, artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023 y artículos 1 y 3 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 1 de fecha 20 de diciembre de 2023”.

Por ello,





EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Establecer el “PROGRAMA PARA LA MEJORA DEL FACTOR DE POTENCIA”, que como iniciativa propende a la utilización eficiente de la energía eléctrica y las instalaciones de distribución, en las áreas de concesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.).

ARTÍCULO 2.- Reemplazar el CAPÍTULO 1 - TARIFA N° 1 (Pequeñas Demandas), inciso 3), el CAPÍTULO 2 -TARIFA N° 2 (Medianas Demandas), inciso 7) y el CAPÍTULO 3 - TARIFA N° 3 (Grandes Demandas), inciso 6) del Subanexo 1 “RÉGIMEN TARIFARIO - CUADRO TARIFARIO” de los Contratos de Concesión de EDESUR S.A. y EDENOR S.A., por el texto contenido en el Anexo I (IF-2024-97600218-APN-ARYEE#ENRE) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- Disponer que, dentro del área de concesión de EDESUR S.A. y de EDENOR S.A., los inmuebles bajo el régimen de Propiedad Horizontal -contemplados en el Título V del Libro Cuarto del Código Civil y Comercial de la Nación- o Conjunto Inmobiliario -reglado en el Título VI Capítulo 1 del mismo Código-, que contaren con una acometida general común que alimente a todos los usuarios copropietarios caracterizados dentro de la categoría tarifaria TARIFA N° 1 (Pequeñas Demandas) deberán instalar, siempre que sea posible por razones edilicias, en caso que presente un valor inferior al establecido, un equipo de corrección de Factor de Potencia automático único instalado en el mismo inmueble, que mida el valor del coseno (fi) que se registra a nivel de la acometida general, y que eleve el coseno (fi) de la demanda conjunta de todos los usuarios del inmueble a CERO COMA NOVENTA Y CINCO (0,95). La instalación del equipo correspondiente deberá ser notificada por el consorcio de propietarios a la distribuidora. No será permitido en este tipo de inmuebles la corrección capacitiva por equipos fijos, salvo que la distribuidora preste su conformidad si las condiciones locales específicas de la red así lo permitan.

ARTÍCULO 4.- La distribuidora podrá medir el contenido armónico de la demanda, y en caso de que se registren, en los inmuebles caracterizados en el artículo 3 precedente, cargas que generen un contenido armónico que cause una Distorsión Armónica Total de Tensión igual o mayor a 7% (THDV $\geq$ 7%), la batería automática de capacitores deberá contar con reactores antirresonantes para evitar una eventual amplificación de corrientes y tensiones armónicas por resonancia.

ARTÍCULO 5.- Las características y especificaciones mínimas recomendadas de los equipos de corrección de Coseno (fi) a ser instalados en los inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal o conjunto inmobiliario, caracterizados por el artículo 3 de la presente resolución, se detallan en el Anexo II (IF-2024-97600603-APN-ARYEE#ENRE) que forma parte integrante de la presente resolución, sin perjuicio que algunas de estas puedan ser modificadas posteriormente por conveniencia, disponibilidad de oferta o adecuación a cada caso.

ARTÍCULO 6.- El “recargo por exceso de energía reactiva” por bajo coseno (fi) inductivo, en el caso de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal o conjunto inmobiliario caracterizados por el artículo 3 de la presente resolución, se calculará aplicando lo previsto en el Subanexo 1 “RÉGIMEN TARIFARIO -CUADRO TARIFARIO” de





los Contratos de Concesión de EDESUR S.A. y de EDENOR S.A., utilizando para su determinación la sumatoria de los cargos fijos mensuales y los cargos variables, en función de la energía mensual consumida y de acuerdo a su categoría tarifaria, de todos los usuarios copropietarios, incluida la cuenta del consorcio de copropietarios por los servicios comunes del local, inmueble, o conjunto, y de acuerdo a su categoría tarifaria, antes de impuestos y contribuciones, y aplicándole a esta suma la alícuota correspondiente al rango del coseno (fi) conjunto verificado en la acometida general de acuerdo a lo pautado en el CAPÍTULO 1 - TARIFA N° 1 (Pequeñas Demandas), inciso 3). Este recargo será incluido en la facturación de la cuenta del consorcio de copropietarios de los inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal o conjunto inmobiliario, caracterizados por el artículo 3 de la presente resolución.

ARTÍCULO 7.- EDESUR S.A. y EDENOR S.A. podrán cobrar el “recargo por exceso de energía reactiva” a los inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal o conjunto inmobiliario, caracterizados por el artículo 3 de la presente resolución, sólo a partir de la instalación por parte de las empresas EDENOR S.A. y EDESUR S.A. de medidores que registren energía activa y reactiva en la acometida general común.

ARTÍCULO 8.- Las empresas EDESUR S.A. y EDENOR S.A. no podrán cobrar cargo alguno por los servicios de medición del factor de potencia, determinación de los volúmenes de compensación, inspecciones y/o habilitaciones, y/o instalación de los medidores en las acometidas de los inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal o conjunto inmobiliario, caracterizados por el artículo 3 de la presente resolución, sin perjuicio de que la provisión e instalación de los equipos de compensación capacitiva estará a cargo del consorcio de copropietarios de los inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal o conjunto inmobiliario.

ARTÍCULO 9.- En el caso de los inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal o conjunto inmobiliario, caracterizados por el artículo 3 de la presente resolución, las empresas EDESUR S.A. y EDENOR S.A. deberán conectar el equipo de corrección del factor de potencia provisto por el obligado en caso de que las instalaciones a las cuales se conecte sean de la propia distribuidora. En el caso de que las instalaciones a conectar el equipo sean en el ámbito del usuario (luego de un elemento de corte que separe las instalaciones del mismo de aquellas de la distribuidora), será el obligado el responsable de conectar el mismo. En caso de que sea la distribuidora quien conecte el equipo, y que sean requeridos materiales para la conexión -no así el servicio de mano de obra- la distribuidora podrá solicitarlos o facturar dichos materiales al consorcio de copropietarios.

ARTÍCULO 10.- Instruir a EDENOR S.A. y EDESUR S.A. que deberán consignar explícitamente en la factura que se remite al usuario el recargo por exceso de energía reactiva dividido en dos partes con las leyendas: a) Recargo por exceso de energía reactiva por coseno (fi) hasta 0,85, que corresponde a un coseno (fi) efectivamente medido menor a CERO COMA OCHENTA Y CINCO (0,85) y hasta el valor de CERO COMA OCHENTA Y CINCO (0,85) y; b) Recargo por exceso de energía reactiva por coseno (fi) mayor o igual a CERO COMA OCHENTA Y CINCO (0,85) y menor a CERO COMA NOVENTA Y CINCO (0,95), correspondiente a aquellos usuarios que registren en un coseno (fi) mayor o igual a CERO COMA OCHENTA Y CINCO (0,85) y menor a CERO COMA NOVENTA Y CINCO (0,95), así como la parte proporcional que corresponde al excedente del coseno (fi) igual o mayor a CERO COMA OCHENTA Y CINCO (0,85) hasta CERO COMA NOVENTA Y CINCO (0,95) en aquellos usuarios que registren un coseno (fi) menor a CERO COMA OCHENTA Y CINCO (0,85).



ARTÍCULO 11.- Establecer que la suma de los recargos por exceso de energía reactiva, definidos en el artículo 10 precedente, individual o conjunto y en todas las categorías tarifarias, no podrá superar el límite del CUARENTA POR CIENTO (40%) del subtotal de cargos netos del mes, antes de la aplicación de contribuciones e impuestos.

ARTÍCULO 12.- Disponer que los montos provenientes del recargo por exceso de energía reactiva por coseno (fi) mayor o igual a CERO COMA OCHENTA Y CINCO (0,85) y menor a CERO COMA NOVENTA Y CINCO (0,95) recaudados por EDESUR S.A. y EDENOR S.A. a partir de la vigencia efectiva del "PROGRAMA PARA LA MEJORA DEL FACTOR DE POTENCIA", establecido por la presente resolución, se destinarán exclusivamente a la financiación del "PROGRAMA DE MEDICIÓN INTELIGENTE" en la región concesionada a EDESUR S.A. y EDENOR S.A., cuyo objetivo es el despliegue de medidores inteligentes. El recargo por exceso de energía reactiva por coseno (fi) hasta CERO COMA OCHENTA Y CINCO (0,85) continuará siendo percibido por EDESUR S.A. y EDENOR S.A. tal como lo establecen sus respectivos Contratos de Concesión.

ARTÍCULO 13.- EDESUR S.A. y EDENOR S.A. podrán cobrar el recargo por exceso de energía reactiva por coseno (fi) mayor o igual a CERO COMA OCHENTA Y CINCO (0,85) y menor a CERO COMA NOVENTA Y CINCO (0,95), en todas las categorías, de acuerdo al siguiente calendario: a) TREINTA POR CIENTO (30%) del valor total del recargo que le correspondería pagar de acuerdo a la presente resolución, a partir de los consumos registrados con posterioridad al 1 de octubre de 2024; b) SESENTA POR CIENTO (60%) del valor total del recargo, a partir de los consumos registrados con posterioridad al 1 de mayo de 2025 y; c) CIEN POR CIENTO (100%) del valor total del recargo, a partir de los consumos registrados con posterioridad al 1 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 14.- A los fines de cumplimentar lo establecido por el artículo 12 de la presente resolución, EDESUR S.A. y EDENOR S.A. deberán constituir un fideicomiso en una entidad bancaria a definir, donde EDESUR S.A. y EDENOR S.A. actuarán como fiduciarios y beneficiarios, y en donde deberán depositar semanalmente los montos recaudados en concepto de "recargo por exceso de energía reactiva por coseno (fi) mayor o igual a CERO COMA OCHENTA Y CINCO (0,85) y menor a CERO COMA NOVENTA Y CINCO (0,95).

ARTÍCULO 15.- El fideicomiso referido en el artículo 14 precedente podrá, además, recibir fondos adicionales u aportes provenientes de otras fuentes, previa conformidad del COMITÉ DE EJECUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN del FIDEICOMISO, compuesto por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y eventualmente por otras autoridades a definir al momento de su constitución.

ARTÍCULO 16.- El COMITÉ DE EJECUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN del FIDEICOMISO tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: a) Prestar conformidad, sugerir o proponer los planes de inversión correspondientes al "PROGRAMA DE MEDICIÓN INTELIGENTE"; b) Evaluar y aprobar los desembolsos y; c) Evaluar, establecer y aprobar las eventuales operaciones de financiamiento para el programa.

ARTÍCULO 17.- Instruir a EDENOR S.A. y EDESUR S.A. a llevar a cabo, en los próximos DIEZ (10) días posteriores a la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, un concurso entre entidades bancarias públicas y/o privadas para elegir la entidad fiduciaria que ofrezca las mejores condiciones de contratación. La designación de la entidad fiduciaria deberá contar con la aprobación del ENRE.



ARTÍCULO 18.- Instruir a EDENOR S.A. y EDESUR S.A. a informar al ENRE, con la antelación suficiente, el programa de instalación de medidores a instalar en las acometidas generales de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal o conjunto inmobiliario, caracterizados por el artículo 3 de la presente resolución, incluyendo su ubicación y alcance, para ser supervisada eventualmente por el ENRE.

ARTÍCULO 19.- EDENOR S.A. y EDESUR S.A. deberán presentar mensualmente al ENRE un informe exhaustivo que incluya las notificaciones emitidas, los medidores instalados en las acometidas generales de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal o conjunto inmobiliario, caracterizados por el artículo 3 de la presente resolución, la instalación de equipos de corrección, la reducción de la corriente resultante por la corrección, el recargo por exceso de energía reactiva por coseno (fi) mayor o igual a CERO COMA OCHENTA Y CINCO (0,85) y menor a CERO COMA NOVENTA Y CINCO (0,95). recaudado, y toda información relevante a los fines de evaluar los avances y beneficios del "PROGRAMA PARA LA MEJORA DEL FACTOR DE POTENCIA".

ARTÍCULO 20.- Derogar la Resolución ENRE N° 85 de fecha 2 de febrero de 2024, la Resolución ENRE N° 222 de fecha 9 de abril de 2024, la Resolución ENRE N° 522 de fecha 2 de agosto de 2024, y la Resolución ENRE N° 544 de fecha 15 de agosto de 2024.

ARTÍCULO 21.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 22.- Notifíquese a EDESUR S.A. y a EDENOR S.A. junto con los Anexos I (IF-2024-97600218-APN-ARYEE#ENRE) y II (IF-2024-97600603-APN-ARYEE#ENRE).

ARTÍCULO 23.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a todos los Municipios situados dentro de las áreas de concesión de EDESUR S.A. y EDENOR S.A., al COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la SOCIEDAD CENTRAL DE ARQUITECTOS, a la UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AGUEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS ELECTRÓNICAS, ELECTROMECAÓNICAS Y LUMINOTÉCNICAS (CADIEEL), y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 24.- Regístrese, comuníquese y publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Dario Oscar Arrué

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 11/09/2024 N° 62311/24 v. 11/09/2024





Fecha de publicación 27/06/2025

